



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MAYO
VEINTICUATRO (24) DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Radicación: 25123408900120210007000

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: DEYCI ROJAS GOMEZ

Accionadas: ALCALDE, SECRETARIO DE GOBIERNO y PERSONERO MUNICIPAL DE CACHIPAY, ALCALDESA e INSPECTOR DE POLICIA DE ZIPACON CUND.

Cumplido lo ordenado en auto de la fecha y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, es del caso proceder a emitir la sentencia que en derecho corresponda respecto de la presente ACCION DE TUTELA, con fundamento en lo siguiente:

La accionante DEYCI ROJAS GOMEZ vía correo electrónico impetró Acción de Tutela, coadyuvada por mandatario judicial, con solicitud de medida provisional urgente, en contra del ALCALDE, SECRETARIO DE GOBIERNO y PERSONERO DE CACHIPAY; y la ALCALDESA e INSPECTOR DE POLICIA DE ZIPACON; invocando el amparo del derecho fundamental del debido proceso, dentro de la Querella Policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia, presentada por intermedio de apoderada judicial del Querellante Señor Alcalde de Cachipay, en contra de la querellada DEYCI ROJAS GOMEZ, aquí demandante.

TRAMITE PROCESAL

En proveído de mayo siete (7) del presente año, se admitió la acción incoada en contra de los accionados, ordenándose notificar y correr traslado a los mismos para lo de su cargo; y además se negó la medida provisional solicitada en el escrito de Tutela y se reconoció personería al representante judicial de la accionante.

Descorrido el traslado por todos los accionados y estando el proceso para decidir de fondo, se profirió auto de esta misma fecha, ordenando vincular a la Inspección de Policía de Cachipay y la Personería de Zipacón, en aras de integridad debidamente el contradictorio por pasiva y no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa; quienes en su oportunidad se pronunciaron al respecto; y así mismo se dispuso comunicarles a las otras personas que aparecían suscribiendo las actas como querellados dentro del tramite de la querella policiva.

De otra parte, el Secretario Ejecutivo de la Alcaldía de Zipacón a los trece (13) días de mayo, allego en físico el expediente (copias) con referencia “TRASLADO DE COPIA DE PROCESO QUERELLA POLICIVA PERTURBACION A LA POSESION T MERA TENENCIA”, constante de 319 folios y un (1) CD; del cual se practicó Inspección Judicial.

Así mismo, el mandatario judicial de la accionante a los catorce (14) días del presente mes y año remitió documento escrito en el que “adiciono la acción de tutela presentada”, poniendo en conocimiento los hechos acaecidos en el decurso de la presente acción, que

según el mismo “condujeron a que la AMENAZA de los derechos fundamentales de mis clientes(sic), se materializara” y sobre los cuales el despacho había negado la solicitud de medida provisional urgente; anexando a su escrito “ACTA DE ENTREGA DEL BIEN FISCAL DENOMINADO PISCINA MUNICIPAL” de fecha 11 de mayo; Resolución N° 14 del 30 de abril de 2021 del Personero Municipal de Cachipay; Resolución N° 71 del 12 de mayo de 2021 de la Alcaldía Municipal de Zipacón, mediante la cual la Alcaldesa de Zipacón se declaró impedida para resolver el recurso de apelación y el incidente de Nulidad presentado dentro de la querella objeto del amparo aquí deprecado.

Finalmente en la fecha la vinculada Inspectora de Policía de Cachipay recorrió el traslado en 1 archivo PDF (pág. 245 a la 246 expediente electrónico); la señora Personera de Zipacón contestó (pág. 247 a la 269 del expediente electrónico), respecto a los otros vinculados obra constancia secretarial (pág. 270 expediente electrónico), los cuales guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¿Es procedente la acción de Tutela para solicitar el amparo del debido proceso, respecto de lo decidido en audiencia por el Inspector de Policía de Zipacón, dentro de la querella que allí se tramitara y que puso fin a esa instancia con la Resolución N° 41 del 14 de abril de 2021, donde entre otras determinaciones, concedió el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico Alcaldesa de Zipacón, empero no se ha surtido la alzada; por decisiones previas respecto de recusaciones e impedimentos?

Interrogante que necesariamente debe resolverse en forma negativa, toda vez que, debido a la naturaleza de la Tutela, por su carácter residual y subsidiario, solamente resulta procedente su amparo si el Juez constitucional logra determinar que, pese a la existencia de mecanismos y recursos ordinarios de defensa, los mismos no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Y es por ello que el mecanismo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591/91, en sus artículos 5° y 6° rezan respectivamente: ***“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. ...”***, Artículo 6°. ***La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2. ...”*** (Negrillas fuera de texto); por lo que en principio es del caso entrar a su análisis, para posteriormente estudiar si existe violación o amenaza del derecho deprecado por la demandante, empero previo el estudio de subsidiaridad.

Frente a este asunto, la jurisprudencia desde vieja data ha sido enfática en señalar que no siempre es el Juez de Tutela el primer llamado a proteger los derechos fundamentales, tal y como en sentencia T-082 de 2016 expresó: ***“...Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. ...Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. ...Conforme con lo expuesto, es claro que solo después de ejercer infructuosamente todos los medios ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos, es procedente la acción. ...”*** (Lo resaltado es del despacho); circunstancias estas que no se vislumbran dentro del trámite objeto

del reparo por esta vía, toda vez que el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 que regula el trámite policivo correspondiente, a su tenor consagra: “*Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.*” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas y descendiendo al caso subjudice, no resulta pertinente que la querellada aquí accionante; después de intervenir con sus dos hijos y su mandatario judicial en la audiencias del 15 de diciembre de 2020, 13 y 14 de abril del presente año, estas últimas ante la Inspección Municipal de Zipacón, no hayan solicitado allí la protección que aquí deprecán y que la Ley expresamente le señala en esas oportunidades; y en su lugar a los seis (6) días de mayo del año en curso, impetren acción de tutela invocando la protección del debido proceso, que se repite, en la Ley 1801 de 2016 se encuentra regulado expresamente; en consecuencia y reiterándose lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional, respecto a que la tutela es una acción residual y subsidiaria y no está diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos, toda vez que la acción de tutela no es un procedimiento encaminado a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, para desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, se declarará la improcedencia del amparo deprecado y así se señalará en la parte resolutoria de este fallo.

A más de señalar que tampoco lo decidido en la Resolución 041 del 14 de abril de 2021 se encuentra ejecutoriado, pues está, por resolverse por la autoridad competente el recurso de Apelación que la aquí accionante impetró en su oportunidad y tampoco de los hechos acreditados y alegados por la demandante, puede colegirse la causación de un perjuicio irremediable, que no fuese susceptible de reparación mediante una indemnización, si fuere el caso; debidamente declara y determinada por la Jurisdicción competente.

Así las cosas, y sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la tutela para la protección del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** de la Señora DEYCI ROJAS GOMEZ, por **IMPROCEDENTE** en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar devolver en forma inmediata el expediente de la querella policiva al Secretario Ejecutivo de la Alcaldía de Zipacón. Ofíciase.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

CUARTO: Contra esta sentencia, procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los

lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1º del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA

*Hoy 25 de mayo de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0023** publicado en el portal web de la Rama Judicial*

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO

Secretaria

Firmado Por:

**MYRIAM TILSIA LEON ESTUPINAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE CACHIPAY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a413c7c9671fcd289d5dd0c5cde00893d431987bd6f6163783933e74b47e8fdd**
Documento generado en 24/05/2021 04:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**